



CORNARE	Número de Expediente: 055910334389	
NÚMERO RADICADO:	134-0343-2019	
Sede o Regional:	Regional Bosques	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES A...	
Fecha:	14/11/2019	Hora: 16:02:23.26... Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado N° **SCQ-134-1168 del 15 de octubre de 2019**, interesado anónimo interpuso Queja ambiental por los siguientes hechos "...tala de gran cantidad de árboles en la finca San Fernando (dinde, saman, yarumo, limon entre otros) a la entrada hacia Pto Tfo en Santiago Berrío, están limpiando para abrir potreros..."

Que, en atención a la Queja ambiental antes descrita, funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita técnica el día 03 de septiembre de 2019, de la cual se generó el **Informe técnico con radicado N° 134-0450 del 06 de noviembre de 2019**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

(...)

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas: El día 21 de octubre de 2019, se realiza visita técnica en atención a queja ambiental con radicado N°SCQ-134-1168-2019 del 16 de octubre de 2019. Recorrido que inicia tomando la autopista Medellín-Bogotá, hasta llegar al paraje Santiago Berrio y tomando la vía que conduce hacia el municipio de Puerto Triunfo a unos 600 metros sobre el costado izquierdo de la vía se localiza predio afectado denominado "Hacienda San Fernando", evidenciándose las siguientes situaciones:

- En las coordenadas (5° 54'3.71"N, -74°38'33.3"O), se localiza el predio denominado "Hacienda San Fernando" con un área aproximada de 270 ha; la cual es de propiedad del señor Luis Fernando López.
- Se procede a hacer el recorrido y se encuentran talados y/o erradicados aproximadamente cuarenta y cinco (45) árboles de las especies nativas tales como, Dinde (*Maclura tinctoria*), Ceiba amarilla (*Hura crepitans*), Yarumo (*Cecropia sp*), Balso (*Ochroma pyramidale*) y algunos individuos de Palma de aceite (*Elaeis guianensis*).

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Gestión Ambiental Social, participativa y transparente



Gestión Ambiental Social, participativa y transparente

- Se evidencia que estas especies son en promedio de diámetros mayores a 30 cm y con alturas que oscilan entre los 10 y 22 metros, los cuales se dejaron dispersos en el predio sin ningún manejo de aprovechamiento.
- Se puede deducir que la zona intervenida correspondía a un Mosaico de pastos con espacios naturales arbóreos, en lo que se podría denominar una llanura de inundación por sus características geomorfológicas.
- Se localiza en la zona intervenida una fuente que atraviesa el lote y otra adyacente que descarga más abajo del predio.
- Al parecer las talas se deben al interés de establecer algún sistema productivo por las características de los árboles talados dispuestos en el predio.
- Adicionalmente, el abogado de la Hacienda San Fernando, el señor Juan Camilo Pineda, en llamada telefónica manifiesta que efectivamente se realizaron las afectaciones en propiedad del señor Luis Fernando López sin permiso de la autoridad ambiental, que cuyo predio se encuentra en comodato y el presunto infractor es el señor Arley Oquendo Sucerquia, sin embargo, se le manifiesta que se deben suspender inmediatamente las actividades hasta tanto no culmine el proceso ante La Corporación.

Conclusiones: Después de verificado en campo el asunto relacionado con la queja ambiental con radicado N° SCQ-134-1168-2019, se logra determinar que las afectaciones se realizan en el predio denominado "Hacienda San Fernando" sin permiso previo emitido por La Corporación por el presunto infractor Arley Oquendo Sucerquia, cuyas afectaciones al recurso flora comprendieron la tala de aproximadamente cuarenta y cinco (45) árboles de especies nativas, en diferentes estados vegetativos (en su mayoría de DAP>30cm).

Por otra parte, no se valora la afectación de un bosque nativo ya que lo que se evidencia es una cobertura de Mosaico de pastos con espacios naturales arbóreos, el cual genera alteraciones paisajísticas y estructurales en el ecosistema.

Adicionalmente, después de verificada la información en el POMCA del Río Cocomá y Directos al Magdalena Medio, se establece que la zona de uso en el área intervenida es un Área para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de los Recursos Naturales; por tanto, para establecer sistemas productivos, aprovechamientos forestales o cualquier intervención que afecte los recursos naturales se debe tramitar los permisos ante la autoridad ambiental de su jurisdicción.

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** tala de especies forestales en el predio con coordenadas geográficas 5° 54'3.71"N, -74°38'33.3"O, localizado el predio denominado “Hacienda San Fernando” del municipio de Puerto Triunfo, al señor **ARLEY OQUENDO SUCERQUIA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.266.110, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado 134-1168 del 16 de octubre de 2019.
- Informe técnico de queja con radicado 134-0450 del 06 de noviembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES al señor **ARLEY OQUENDO SUCERQUIA**, identificado

Que, de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables*, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

DECRETO 2811 DE 1974

ARTÍCULO 8° Dispone. - “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: g.- *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos*”.

DECRETO 1076 DE 2015

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. “*Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización*”.

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables*, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Art. 36 de la citada norma, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el Informe técnico No. 134-0450 del 06 de noviembre de 2019, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta

con cédula de ciudadanía 1.037.266.110, por realizar tala de especies forestales en el predio con coordenadas geográficas 5° 54'3.71"N, -74°38'33.3"O, localizado el predio denominado "Hacienda San Fernando" del municipio de Puerto Triunfo, de conformidad con la parte motiva del presente Acto administrativo.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **ARLEY OQUENDO SUCERQUIA** para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones, en un término de sesenta (60) días hábiles, contado a partir de la notificación del presente Acto administrativo:

1. Sembrar ciento ochenta (180) árboles nativos de importancia ecológica y adaptabilidad a suelos inundables, dispuestos como cercas vivas y como barrera de protección de las fuentes que se localizan en el predio con coordenadas geográficas 5° 54'3.71"N, -74°38'33.3"O, localizado el predio denominado "Hacienda San Fernando" del municipio de Puerto Triunfo, garantizando su mantenimiento durante los tres (3) primeros años.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al señor señor **ARLEY OQUENDO SUCERQUIA** que, de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.5.1.3.14, "Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales..."

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR al señor señor **ARLEY OQUENDO SUCERQUIA** que, en caso de pretender establecer sistemas productivos o realizar algún tipo de aprovechamiento forestal, deberá contar con los respectivos permisos por parte de la autoridad ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Bosques realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **ARLEY OQUENDO SUCERQUIA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.266.110. Quien se puede localizar en la hacienda San Fernando del municipio de Puerto Triunfo, teléfono celular 320 674 35 12.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR al señor **JUAN CAMILO PINEDA**, abogado de la hacienda San Fernando, lo resuelto en el presente Acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel Cristina Guzmán B. Fecha 08/11/2019

Proceso: Queja ambiental (CITA)

Expediente: SCQ 134-1168-2019

Técnico: Laura Carolina Guisao Díaz